Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el peticionario pretende la nulidad de la decisión dictada el 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se desestimó un recurso de queja por incumplimiento del reglamento aprobado por acordada 4/2007. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias del Tribunal no son susceptibles del remedio intentado (confr. Fallos: 286:50; 291 :80; 294:33; 310:1001; 311:1455; 312:2106; 313:428; 313:508; 316 :64; 317:1688 y 318:2106), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

2°) Que, a mayor abundamiento, corresponde destacar que no tiene cabida el pedido de excusación de los jueces del Tribunal en relación al examen del presente recurso, puesto que tal facultad constituye una potestad ajena a la actividad procesal de la parte (Fallos: 320:2605; 327:5448; y CSJ 1697 /2006 (42-G)/CS1 "Galván, José Roberto s/ cohecho", sentencia del 25 de septiembre de 2007).

3°) Que las recusaciones planteadas resultan manifiestamente improcedentes, por no encuadrar en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; lo que autoriza su rechazo *in limine* de acuerdo con lo previsto por los arts. 17 y 21 del código citado y de conformidad con la tradicional doctrina que reconoce como precedente la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso "Cristóbal Torres de Camargo" de Fallos: 237:387 (confr. Fallos: 343:37).

4°) Que análoga solución cabe adoptar respecto de la recusación sustentada en el pedido de juicio político, de conformidad con lo resuelto en la sentencia "Marchi, Héctor Daniel" (Fallos: 346:390, considerando 3°).

5°) Que asimismo corresponde rechazar la recusación basada en la existencia de una denuncia penal formulada por el recurrente en contra de los magistrados del Tribunal toda vez que, según manifiesta el propio peticionante, la misma fue incoada el día 17 de abril de 2023, y el presente recurso de queja fue interpuesto el 6 de septiembre de 2021. En tales condiciones, se advierte que en el *sub examine* no se configura el supuesto previsto por el art. 17, inc. 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima el planteo de nulidad, y se rechazan de plano las recusaciones y el planteo de excusación formulado. Notifíquese y estese a lo resuelto por el Tribunal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Presentación efectuada por **Antonio De Martino,** con el patrocinio letrado del **Dr. Nicolás Corbetto Norese.**